



INFORME
DE LA
COMISION DE CUOTAS

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : DECIMONOVENO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 10 (A/5810)

NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION DE CUOTAS

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES : DECIMONOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 10 (A/5810)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1964

N O T A

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Composición de la Comisión	1-2	1
II. Mandato	3	1
III. Información estadística	4-17	1
IV. Escala de cuotas	18-30	3
V. Cuotas de los nuevos Estados Miembros	31-34	6
VI. Otras cuestiones examinadas por la Comisión	35-51	6
VII. Recomendaciones de la Comisión	52	8

ANEXOS

I. Lista de Estados Miembros cuyos atrasos exceden de las cuotas asignadas para 1962 y 1963 al 5 de octubre de 1964	10
II. Opinión disidente del Sr. B. N. Chakravarty	11
III. Opinión disidente del Sr. S. Raczkowski	11
IV. Opinión disidente del Sr. V. G. Solodovnikov	11
V. Opinión disidente del Sr. M. Viaud	12
VI. Opinión disidente del Sr. S. Raczkowski relativa al párrafo 30 del informe	12

I. COMPOSICION DE LA COMISION

1. La Comisión de Cuotas celebró su 23° período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas del 15 de septiembre al 5 de octubre de 1964. Asistieron los miembros siguientes:

Sr. Raymond T. Bowman
Sr. B. N. Chakravarty
Sr. T. W. Cutts
Sr. J. P. Fernandini
Sr. James Gibson
Sr. F. Nouredin Kia
Sr. Stanislaw Raczkowski
Sr. D. Silveira da Mota
Sr. V. G. Solodovnikov
Sr. Maurice Viaud

2. La Comisión eligió Presidente al Sr. Chakravarty y Vicepresidente al Sr. Kia.

II. MANDATO

3. En su resolución 1691 A (XVI) de 18 de diciembre de 1961, la Asamblea General pidió a la Comisión que revisara la escala de cuotas en 1964 y que presentara un informe a la Asamblea General para que ésta lo examinara en su decimonoveno período de sesiones. Al revisar la escala, la Comisión se ha atendido a su mandato original, aprobado por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946 (resolución 14 A (I), párrafo 3), en conjunción con las demás directivas que le dio la Asamblea General en las resoluciones 238 A (III), de 18 de noviembre de 1948, 665 (VII), de 5 de diciembre de 1952, y 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957. El mandato y las directivas de referencia se

enunciaban en el anexo al informe presentado por la Comisión a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones¹. Además, en su decimooctavo período de sesiones, la Asamblea aprobó la resolución 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, en la que:

“2. *Pide* a la Comisión de Cuotas que, al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros.”

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/4775 y Corr.1), anexo.*

III. INFORMACION ESTADISTICA

4. En el octavo período de sesiones de la Asamblea General, la Quinta Comisión acordó que se informaría a los Estados Miembros acerca de la fecha en que había de reunirse la Comisión de Cuotas tan pronto como se hubiese fijado la misma, a fin de que los gobiernos pudiesen presentar la información sobre su ingreso nacional y demás datos con suficiente tiempo para que aquella los tuviese en cuenta al formular sus recomendaciones a la Asamblea General sobre la escala de cuotas. En su informe a la Asamblea General en el decimooctavo período de sesiones, la Comisión de Cuotas anunció que su próxima reunión se abriría el 15 de junio de 1964 en la Sede de las Naciones Unidas². Por haberse aplazado la fecha de apertura de la Asamblea General hasta el 10 de noviembre de 1964, la Comisión de Cuotas decidió reunirse el 15 de septiembre para su período de sesiones de 1964. El Secretario General, en una comunicación dirigida el 29 de junio de 1964 a los Estados Miembros y no miembros informó a los gobiernos acerca del cambio de fecha de

apertura de las sesiones de la Comisión de Cuotas y les pidió que facilitaran, lo antes posible y, a más tardar, el 1° de septiembre de 1964, todo dato o información suplementaria de interés que considerasen oportuno presentar a la consideración de la Comisión. Conforme a la práctica acostumbrada, la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas también había pedido a los Estados Miembros y no miembros que, para uso de la Comisión de Cuotas, presentaran estadísticas nacionales correspondientes a los años 1960, 1961 y 1962. Los datos y la información suplementaria presentada en respuesta a estas solicitudes ha sido estudiada cuidadosamente y tenida en cuenta al efectuar la revisión de la escala.

5. A los efectos de preparar una escala de cuotas para los años 1965, 1966 y 1967, la Comisión ha utilizado los datos de las cuentas nacionales de los Estados Miembros correspondientes a los años 1960, 1961 y 1962. A la Comisión le ha sido grato advertir que los datos estadísticos suministrados por los Estados Miembros para este período son más completos que en los períodos anteriores, puesto que efectivamente

² *Ibid.*, decimooctavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/5510), párrafo 29.

muchos más países han facilitado una contabilidad sistemática de su economía nacional, lo que ha contribuido en alto grado a la labor de la Comisión. En lo que respecta a muchos Estados Miembros, sin embargo es necesario que mejoren aún más los datos y deben esforzarse para ello.

6. En sus tres periodos anteriores de sesiones, la Comisión examinó los problemas que planteaban las diferencias conceptuales entre las estadísticas del ingreso nacional de los Estados Miembros que utilizaban el sistema de cuentas nacionales de las Naciones Unidas (SCN) y las estadísticas de los que utilizaban el sistema del producto material (SPM).

7. El sistema de contabilidad nacional utilizado en los países de economía de planificación centralizada se basa en el concepto del "producto material neto", del que se excluye el valor de los servicios que se consideran que no contribuyen a la producción material, por ejemplo los de transporte de pasajeros, los servicios de comunicaciones prestados a la población, los baños públicos, las lavanderías, la vivienda, los espectáculos y diversiones, los servicios de higiene y las peluquerías; los servicios de maestros, médicos, enfermeras; la administración y la defensa; la ciencia y las investigaciones; la banca y los seguros. En el SCN, la producción se define como el valor total de los bienes, que comprenden todos esos servicios. Como resultado de estas diferencias en los "líderos de la producción", los valores globales (y los componentes) del ingreso y del producto de ambos sistemas (el sistema de las Naciones Unidas y el sistema del producto material) no son directamente comparables.

8. Sin embargo, las diferencias en el ámbito de las actividades económicas incluidas en uno y otro sistema pueden reducirse apreciablemente cuando se examinan las respectivas cuentas, por contraposición a los valores globales (y componentes) respectivos. En el SMP, la prestación de servicios, aunque se considere no productiva, afecta la distribución del producto y del ingreso globales. Los servicios figuran así en el marco ampliado de sus cuentas nacionales en la misma forma, más o menos, en que los pagos de transferencia aparecen en el SCN. Por consiguiente, hay la posibilidad de amoldar las cuentas del SPM, con ciertas desviaciones, conforme al SCN, y la Comisión ha realizado esta operación en la medida necesaria para obtener el valor global del producto nacional neto de los países interesados.

9. El problema consiste en estimar el valor del producto "no material" de los países del SPM, ya que este sector de la actividad económica figura en el ingreso nacional y en el producto nacional de los países del SCN, hallándose, en cambio excluido por definición del producto material de los países que utilizan el SPM. Ahora bien, como el producto "no material" no es un componente corriente de las cuentas nacionales, los sistemas estadísticos de los países interesados no lo muestran directamente y hay que deducirlo por tanto de una serie de datos preparados con otros fines y que varían según el país.

10. Puede considerarse que la tarea de estimar el producto "no material" consiste, en términos simplificados, en calcular dos cantidades. La primera es la suma de los ingresos que se originan en las actividades calificadas de no materiales y que comprenden salarios, sueldos, utilidades, intereses e impuestos. La segunda es el importe del producto no material que ya figura

incluido en el producto material. La diferencia entre estas dos cantidades constituye el importe del producto "no material" que ha de sumarse al producto material para lograr una identidad de conceptos con el SCN en cuanto a las actividades cubiertas.

11. El importe del producto "no material" es distinto en los diferentes países del SPM y, por tanto, no puede considerarse como un porcentaje uniforme. Ese importe depende no solamente de la fase de desarrollo económico sino también de las variaciones entre dichos países en la definición de los "líderos de la producción" y en la valoración dada a los servicios y a los bienes en la estructura de los precios. Por tanto, para lograr mayores progresos en este sector será necesario que los países del SPM suministren mayor número de los datos necesarios para estimar las cantidades de que se trata. Algunos países del SPM han facilitado ya cálculos de las cantidades de que se trata.

12. La reconciliación de conceptos que acaba de analizarse se refiere únicamente a las diferencias en las actividades abarcadas por los dos sistemas como consecuencia de las distintas definiciones de producción. Los sistemas difieren también en otro aspecto. El SCN prevé la valorización del producto de una economía en función de los precios de mercado y también en función de los "costos de los factores". El valor global, cuando se estima a precios de mercado, se llama "producto nacional neto", y cuando se calcula al "costo de los factores" se llama "ingreso nacional". En el SCN la diferencia entre estos dos valores del mismo producto sustantivo se mide por los impuestos indirectos, descontados los subsidios. La valoración del "ingreso nacional" al "costo de los factores" no tiene un paralelo perfecto en los países del SPM.

13. En la Comisión y en la Quinta Comisión de la Asamblea General, en los periodos de sesiones decimosexto y decimoséptimo, se planteó la cuestión de que cuando se suma al "producto material neto" de los países del SPM el producto "no material" (sin duplicación), el resultado obtenido corresponde a los precios de mercado y no al "costo de los factores" y es necesariamente más alto que la cifra correspondiente al ingreso nacional al "costo de los factores" de los países del SCN, estando representada la diferencia por los impuestos indirectos, descontados los subsidios. La Comisión de Cuotas ya señaló que "podía subsistir cierta disparidad al tomar el producto nacional neto (incluyendo el producto no material) de los países socialistas y el producto nacional neto al costo de los factores de los demás países ya que, basándose en la información disponible, en el caso de los países socialistas no podía hacerse ninguna deducción específica por conceptos equiparables a los impuestos indirectos de las economías de empresa privada"³.

14. A este respecto, cabe señalar que la opinión de los expertos en la materia ha sido que el producto interno neto de los países del SCN debe considerarse en general comparable al producto material neto (más el producto "no material") de los países del SPM — puesto que ambos valores globales se expresan en precios de mercado. Es difícil identificar en los países del SPM un componente que corresponda a los impuestos indirectos de los países del SCN. Incluso en un sólo país la proporción entre los impuestos sobre las transacciones (que es el equivalente más cercano a

³ *Ibid.*, decimoséptimo periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/5210), párr. 9.

los impuestos indirectos) y las utilidades puede cambiar sustancialmente de un año a otro. Se cree que el valor global a precios de mercado ha de ser casi en todos los casos mayor que el correspondiente valor global al costo de los factores, cuando pueden obtenerse estos últimos⁴.

15. En opinión de los expertos, el ajuste de las cifras de los países del SPM a base del "costo de los factores" debía considerarse como una solución temporal del problema planteado por la actual escala de cuotas, basada en el ingreso nacional al "costo de los factores". Según esta opinión, debía estudiarse, como solución perdurable, la conveniencia de determinar un valor global a precios de mercado que evite la dificultad de calcular "los costos de los factores" en situaciones en que resultan evidentemente improcedentes, como es el caso de los países del SPM⁵.

16. Por las razones que se han señalado, la Comisión ha tomado como punto de partida para fijar la escala de cuotas correspondiente a los años 1965-1967 los productos nacionales netos (a precios de mercado) de todos los Estados Miembros para el período 1960-1962. Con este cambio, la Comisión estima que ha eliminado un impedimento importante para la comparabilidad de los datos estadísticos de los Estados Miembros. El uso del producto nacional (a precios

⁴Algunos países del SPM han indicado órdenes aproximadas de magnitud para el componente del impuesto indirecto neto a fin de atender a lo solicitado por la Comisión de Cuotas.

⁵*Ibid.*, decimoctavo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/5510), párr. 13.

IV. ESCALA DE CUOTAS

18. La escala de cuotas que debía revisar la Comisión representaba en total un 100,33% como consecuencia de las decisiones tomadas por la Asamblea General en las resoluciones 1691 A (XVI), de 18 de diciembre de 1961, 1870 (XVII), de 20 de diciembre de 1962, y 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963.

19. Como ya se ha dicho (párrafo 16), la Comisión ha utilizado para la revisión las cifras del "producto nacional neto" a precios de mercado para el período 1960-1962. Al utilizar las cifras de las cuentas nacionales para determinar la capacidad relativa de pago, la Comisión ha debido tener en cuenta, sin embargo, ciertos factores que se analizan en los siguientes párrafos.

PRINCIPIO DE LA CUOTA MÁXIMA

20. En su duodécimo período de sesiones, la Asamblea General acordó (resolución 1137 (XII), de 14 de octubre de 1957) que "en principio, la cuota máxima de un Estado Miembro para cubrir los gastos ordinarios de las Naciones Unidas no excederá del 30% del total", y dio determinadas directivas sobre las normas que habían de seguirse al preparar la escala de cuotas para 1958 y años subsiguientes. En cumplimiento de esas directivas, la cuota de los Estados Unidos de América, que representaba un 33,33% en la escala de 1957, quedó reducida a un 32,02% en la escala de 1962-1964, según lo aprobado por la Asamblea General en su resolución 1691 A (XVI).

21. En su actual período de sesiones, la Comisión ha estimado que, si el 0,33% en que la escala para 1964 excedía del 100% se aplica a una reducción prorrateada

de mercado) ha evitado que la Comisión tuviera que emprender la difícil tarea de estimar el ingreso nacional (al costo de los factores) de los países del SPM y, mediante una evaluación a precios de mercado para todos los Estados Miembros, ha logrado una mayor equidad entre ellos. Al tomar como base el "producto nacional neto", la Comisión ha tenido muy presente que introduce un nuevo factor de cambio en el caso de los países cuyas cuotas se han determinado anteriormente en base al "ingreso nacional neto", pero considera que ha dado un importante paso para mejorar en general el grado de comparabilidad.

17. Cabe señalar, sin embargo, que independientemente del sistema de contabilidad nacional que se utilice, hay otros factores institucionales y económicos que impiden una comparabilidad exacta de los valores globales de las cuentas nacionales, ya se trate de comparaciones entre Estados Miembros que utilicen el SNU o el SPM, o de comparaciones entre ambos sistemas. Entre los factores generales más importantes que restringen la comparabilidad exacta entre los Estados Miembros figuran las diversas estructuras de precios dentro de cada Estado y los problemas relacionados con la conversión a una moneda común. Queda en pie la cuestión de si estos factores que influyen en la comparabilidad pueden medirse con suficiente aproximación en el estado actual de la ciencia económica. La Comisión de Cuotas tiene un cometido en el que ha de recurrir a menudo a su buen juicio, sin datos exactos en los que pueda apoyarse y esta situación debe reconocerse en todo momento.

de las aportaciones porcentuales de todos los Estados Miembros, la cuota de los Estados Unidos ha de reducirse a un 31,91%. La Comisión ha decidido que, por el momento, no debe recomendar una reducción en la cuota de los Estados Unidos mayor que la resultante de ese ajuste prorrateado de la escala.

PRINCIPIO DE LÍMITE MÁXIMO PER CÁPITA

22. El principio del límite máximo per cápita se estableció en la resolución 238 A (III) de 18 de noviembre de 1948, en la cual la Asamblea General reconoció "que en época normal la cuota per cápita de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota per cápita del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta". Este principio se ha aplicado plenamente en la escala desde 1956. La única cuota ahora afectada por el principio del límite máximo per cápita es la del Canadá, que ha sido aumentada del 3,12% al 3,17% como consecuencia del cambio en el efecto del límite máximo una vez tomado en cuenta el crecimiento de la población del Canadá, que ha sido más rápido que en los Estados Unidos. En el caso de Kuwait, la aplicación del límite máximo per cápita ha tenido por resultado fijar la cuota en una cifra que, una vez redondeada, asciende al 0,06%. El aumento en la cuota, que era de un 0,04%, se explica, como en el caso de Canadá, por las tasas relativas de crecimiento de la población.

INGRESO COMPARADO PER CÁPITA

23. En 1951, la Asamblea General dispuso en su resolución 582 (VI) que se prestase particular atención

a los países en los que el ingreso per cápita era bajo, directiva que se reafirmó en los periodos de sesiones séptimo y noveno de la Asamblea General. En cumplimiento de tal directiva, la Comisión, en su periodo de sesiones celebrado en 1952, aumentó del 40% al 50% la rebaja máxima que podía hacerse a dichos países, criterio que siguió aplicando en todas las siguientes escalas de cuotas⁶. En el periodo de sesiones de 1961, la Comisión consideró diversas fórmulas que ofrecían otras posibilidades, pero decidió por el momento mantener el sistema vigente de concesiones para los países de ingreso per cápita reducido.

24. En su resolución 1927 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963, la Asamblea General pide a la Comisión que, "al calcular la escala de contribuciones, preste la debida atención a los países en vías de desarrollo, en vista de sus especiales problemas económicos y financieros". La Comisión ha tratado de atender esta petición dentro de los principios que le ha señalado la Asamblea General para la realización de su labor. Estos principios imponen un límite máximo a la cuota del contribuyente más alta en la parte superior de la escala y un límite mínimo a las cuotas de los contribuyentes más bajos en la parte inferior. Entre estos límites, las cuotas de los restantes Estados Miembros varían según sus ingresos (o productos) nacionales relativos, modificados por la fórmula que se ha venido utilizando desde 1952 para favorecer a los países con ingresos per cápita bajos. Las posibilidades abiertas a la Comisión para hacer mayores concesiones a los países en desarrollo eran por tanto limitadas. Sin embargo, la Comisión ha procurado, dentro de estos límites, aprovechar las modificaciones de la escala para prestar especial atención a los países cuyo nivel de ingreso per cápita no llegaba a 300 dólares. Para esos países la Comisión ha podido hacer varios pequeños ajustes que les favorecen, con lo cual ninguno de ellos ve aumentada sus cuotas y la gran mayoría de los países de este grupo obtiene reducciones con respecto a la escala anterior, salvo los que, por estar en el límite, pagan la cuota mínima.

OTROS FACTORES

25. Otros dos factores que se mencionan expresamente en el mandato de la Comisión son "la perturbación económica temporal provocada en las naciones por la segunda guerra mundial" y la "capacidad de los Miembros para obtener monedas extranjeras". La Comisión no ha creído necesario hacer ninguna concesión especial para el primero de estos factores, sobre todo en vista del tiempo transcurrido desde la segunda guerra mundial.

26. En cambio, la Comisión ha reconocido que muchos Estados Miembros siguen tropezando con serias dificultades para obtener dólares de los Estados Unidos, moneda principal para el pago de las cuotas. Más adelante, en el párrafo 43 del presente informe, la

⁶ La fórmula para hacer las rebajas por ingresos per cápita reducidos se describe en el informe presentado por la Comisión en 1961. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/4775)*, párr. 15.

Comisión hace referencia a las disposiciones adoptadas por el Secretario General para que los Estados Miembros puedan pagar parte de sus cuotas en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos. En vista del interés mostrado por muchos Estados Miembros por la posibilidad de cubrir sus obligaciones financieras con las Naciones Unidas en monedas distintas del dólar (inclusive en monedas no convertibles), la Comisión recomienda que se autorice al Secretario General a continuar adoptando disposiciones análogas para el periodo 1965-1967 y para que, cuando lo considere oportuno, procure ampliar la lista de monedas aceptables y las proporciones pagaderas en tales monedas.

CASOS ESPECIALES

27. La Comisión ha prestado nuevamente especial atención a Argelia y al Congo (Leopoldville). En vista de las circunstancias y de las dificultades que siguen experimentando esos Estados, no se ha modificado la tasa de 0,10% fijada a Argelia y la correspondiente al Congo (Leopoldville) se ha señalado en un 0,05%.

FUTURA LABOR DE LA COMISIÓN

28. Al revisar la escala de cuotas, la Comisión ha examinado los principios que han servido de base a su labor hasta la fecha. En la escala hay Estados Miembros cuyas cuotas se fijan en un 0,04% en virtud del principio del límite mínimo. Además, las cuotas de los Estados Miembros cuyo producto per cápita es inferior a 1.000 dólares se benefician del principio del ingreso per cápita reducido, conforme al cual se rebajan progresivamente las cuotas a medida que los ingresos descienden desde 1.000 dólares per cápita a los niveles más bajos. La Comisión ha pedido a la Secretaría que le prepare documentación para un periodo futuro de sesiones que le permita apreciar los efectos de las variaciones en la tasa de progresión y en los niveles de ingreso per cápita sujetos a la tasa de progresión en las tasas de prorrateo.

CONCLUSIONES

29. Como resultado de su estudio, la Comisión recomienda varias revisiones en la escala en sentido ascendente y descendente. En general, estos ajustes reflejan los cambios ocurridos en la capacidad relativa de pago durante el periodo transcurrido desde la última revisión general de la escala. En algunos casos, los cambios subsanan anomalías en la escala que se han puesto de manifiesto al disponerse de mejores cálculos del ingreso nacional.

30. Los cambios en la escala recomendados por la Comisión como resultado de su revisión pueden verse en el cuadro siguiente en el que aparecen: 1) las cuotas actuales de 1964 que suman 100,33%, 2) las cuotas de 1964 integradas al 100%, y 3) la escala de cuotas recomendada para los ejercicios 1965, 1966 y 1967.

⁷ Un miembro, el Sr. Rackowski, formuló ciertas reservas que se reseñan en el anexo VI.

ESCALA DE CUOTAS

Estado Miembro	(1)	(2)	(3)	Estado Miembro	(1)	(2)	(3)
	Escala actual	Escala actual (después de ser integrada)	Escala recomendada para 1965-1967		Escala actual	Escala actual (después de ser integrada)	Escala recomendada para 1965-1967
Afganistán	0,05	0,05	0,05	Libano	0,05	0,05	0,05
Albania	0,04	0,04	0,04	Liberia	0,04	0,04	0,04
Alto Volta	0,04	0,04	0,04	Libia	0,04	0,04	0,04
Arabia Saudita	0,07	0,07	0,07	Luxemburgo	0,05	0,05	0,05
Argelia	0,10	0,10	0,10	Madagascar	0,04	0,04	0,04
Argentina	1,01	1,01	0,92	Malasia	0,13	0,13	0,15
Australia	1,66	1,65	1,58	Mali	0,04	0,04	0,04
Austria	0,45	0,45	0,53	Marruecos	0,14	0,14	0,11
Bélgica	1,20	1,19	1,15	Mauritania	0,04	0,04	0,04
Birmania	0,07	0,07	0,06	México	0,74	0,74	0,81
Bolivia	0,04	0,04	0,04	Mongolia	0,04	0,04	0,04
Brasil	1,03	1,03	0,95	Nepal	0,04	0,04	0,04
Bulgaria	0,20	0,20	0,17	Nicaragua	0,04	0,04	0,04
Burundi	0,04	0,04	0,04	Niger	0,04	0,04	0,04
Camboya	0,04	0,04	0,04	Nigeria	0,21	0,21	0,17
Camerún	0,04	0,04	0,04	Noruega	0,45	0,45	0,44
Canadá	3,12	3,11	3,17	Nueva Zelandia	0,41	0,41	0,38
Ceilán	0,09	0,09	0,08	Países Bajos	1,01	1,01	1,11
Colombia	0,26	0,26	0,23	Pakistán	0,42	0,42	0,37
Congo (Brazzaville) ..	0,04	0,04	0,04	Panamá	0,04	0,04	0,04
Congo (Leopoldville) ..	0,07	0,07	0,05	Paraguay	0,04	0,04	0,04
Costa de Marfil	0,04	0,04	0,04	Perú	0,10	0,10	0,09
Costa Rica	0,04	0,04	0,04	Polonia	1,28	1,27	1,45
Cuba	0,22	0,22	0,20	Portugal	0,16	0,16	0,15
Chad	0,04	0,04	0,04	Reino Unido de Gran Breña e Irlanda del Norte	7,58	7,55	7,21
Checoslovaquia	1,04	1,03	1,11	República Árabe Unida	0,25	0,25	0,23
Chile	0,26	0,26	0,27	República Centroafricana	0,04	0,04	0,04
China	4,57	4,55	4,25	República Dominicana	0,05	0,05	0,04
Chipre	0,04	0,04	0,04	República Socialista So- viética de Bielorrusia*	0,52	0,52	0,52
Dahomey	0,04	0,04	0,04	República Socialista So- viética de Ucrania* ..	1,98	1,97	1,97
Dinamarca	0,58	0,58	0,62	República Unida de Tanganyika y Zanzi- bar	0,04	0,04	0,04
Ecuador	0,06	0,06	0,05	Rumania	0,32	0,32	0,35
El Salvador	0,04	0,04	0,04	Rwanda	0,04	0,04	0,04
España	0,86	0,86	0,73	Senegal	0,05	0,05	0,04
Estados Unidos de Amé- rica	32,02	31,91	31,91	Sierra Leona	0,04	0,04	0,04
Etiopía	0,05	0,05	0,04	Siria	0,05	0,05	0,05
Filipinas	0,40	0,40	0,35	Somalia	0,04	0,04	0,04
Finlandia	0,37	0,37	0,43	Sudáfrica	0,53	0,53	0,52
Francia	5,94	5,92	6,09	Sudán	0,07	0,07	0,06
Gabón	0,04	0,04	0,04	Suecia	1,30	1,29	1,26
Ghana	0,09	0,09	0,08	Tailandia	0,16	0,16	0,14
Grecia	0,23	0,23	0,25	Togo	0,04	0,04	0,04
Guatemala	0,05	0,05	0,04	Trinidad y Tabago	0,04	0,04	0,04
Guinea	0,04	0,04	0,04	Túnez	0,05	0,05	0,05
Haití	0,04	0,04	0,04	Turquía	0,40	0,40	0,35
Honduras	0,04	0,04	0,04	Uganda	0,04	0,04	0,04
Hungría	0,51	0,51	0,56	Unión de Repúblicas So- cialistas Soviéticas* ..	14,97	14,92	14,92
India	2,03	2,02	1,85	Uruguay	0,11	0,11	0,10
Indonesia	0,45	0,45	0,39	Venezuela	0,52	0,52	0,50
Irak	0,09	0,09	0,08	Yemen	0,04	0,04	0,04
Irán	0,20	0,20	0,20	Yugoslavia	0,38	0,38	0,36
Irlanda	0,14	0,14	0,16				
Islandia	0,04	0,04	0,04				
Israel	0,15	0,15	0,17				
Italia	2,24	2,23	2,54				
Jamaica	0,05	0,05	0,05				
Japón	2,27	2,26	2,77				
Jordania	0,04	0,04	0,04				
Kenia	0,04				
Kuwait	0,04	0,04	0,06				
Laos	0,04	0,04	0,04				
				TOTAL	100,33	100,00	100,00

* La cuota de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se ha fijado en primer término globalmente, por disponerse tan sólo de datos de este carácter. Seguidamente se ha hecho un prorrateo a base de las proporciones aceptadas en 1946 cuando se aprobó la primera escala.

V. CUOTAS DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

31. Conforme al artículo 161 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas "asesorará... a la Asamblea General respecto a las cuotas que hayan de asignarse a los nuevos Miembros...". Los Estados admitidos como Miembros de las Naciones Unidas en el decimotercero período de sesiones de la Asamblea General son los siguientes:

Estados	Fecha de admisión
Kenia	16 de diciembre de 1963
Zanzibar	16 de diciembre de 1963

El 26 de abril de 1964, Tanganyika y Zanzibar se unieron con el nombre de República Unida de Tanganyika y Zanzibar, y el Gobierno, en comunicación de 6 de mayo de 1964, pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que tomase nota de que "la República Unida de Tanganyika y Zanzibar es ahora un solo Miembro de las Naciones Unidas, sujeto a las disposiciones de la Carta".

32. La Comisión ha estudiado los datos estadísticos de Kenia y Zanzibar y llegado a la conclusión de que en ambos casos era apropiada la cuota mínima. Ha decidido recomendar por tanto que, para el año 1964, Kenia contribuyese a razón de 0,04% y que Zanzibar, que había dejado de ser un Estado distinto de la Organización el 26 de abril de 1964, contribuyese para ese año una novena parte del 0,04%. La Comisión ha

* Véase A/520/Rev.7.

El Secretario General comunicó a los Gobiernos de los Estados Miembros que, como parte de sus funciones administrativas, había adoptado las medidas oportunas para dar efecto a la declaración de que la República Unida de Tanganyika y Zanzibar había pasado a ser un solo Estado Miembro de las Naciones Unidas. Véanse los textos de las comunicaciones pertinentes A/5701.

recomendado asimismo que las cuotas de 1964 para los dos Miembros se sumen a la escala de 1964, que era de 100,33, según lo acordado por la Asamblea General en sus resoluciones 1691 A (XVI), 1870 (XVII) y 1927 (XVIII), y que sus contribuciones se calculen sobre la misma base de prorrateo que para otros Estados Miembros.

CUOTAS EN EL AÑO DE ADMISIÓN

33. Conforme al párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, "los nuevos Miembros deberán pagar una cuota por el año en que queden admitidos como Miembros... con arreglo a la proporción que determine la Asamblea General". A este respecto, la Asamblea General, en la segunda parte de su primer período de sesiones decidió (resolución 69 (I)) lo siguiente:

"Que a los nuevos Miembros se les exija aportar al presupuesto anual del primer año en que fueren admitidos, un 33 1/3% de las cuotas a ellos asignadas para el año siguiente, aplicable al presupuesto del año de su admisión."

La Asamblea General, en distintas decisiones, ha hecho excepciones a esta norma, y desde 1955 el mínimo prescrito de un tercio ha sido reducido para prácticamente todos los nuevos Miembros.

34. A la luz de las decisiones anteriores de la Asamblea General, la Comisión ha decidido recomendar que Kenia y Zanzibar, que fueron admitidos como Miembros el 16 de diciembre de 1963, contribuyan para el año de ingreso con una novena parte del 0,04% aplicado al presupuesto neto de 1963.

VI. OTRAS CUESTIONES EXAMINADAS POR LA COMISION

CUOTAS PAGADERAS POR ESTADOS NO MIEMBROS

35. Por su resolución 1691 A (XVI) de 18 de diciembre de 1961, la Asamblea General aprobó los porcentajes con que los Estados, que no son miembros de las Naciones Unidas pero que participan en algunas de sus actividades, deberían contribuir a los gastos correspondientes a esas actividades en 1962, 1963 y 1964. En su actual período de sesiones la Comisión revisó esos porcentajes, y para determinar las cuotas que ahora recomienda respecto de los Estados no miembros, aplicó los mismos principios que en el caso de los Estados Miembros. Se hizo la misma reducción por concepto de ingreso per cápita reducido y se calcularon los porcentajes relacionando el ingreso ajustado de cada país con la combinación de los ingresos ajustados de los Estados Miembros que no están sujetos a las disposiciones "límite máximo" y "límite per cápita".

36. Como resultado de este examen la Comisión recomienda que, respecto de las contribuciones de los Estados no miembros destinadas a sufragar en 1965, 1966 y 1967, los gastos de las actividades en que participan se fijen los siguientes porcentajes:

	Porcentaje actual	Porcentajes recomendados para 1965-1967
Liechtenstein	0,04	0,04
Mónaco	0,04	0,04

	Porcentaje actual	Porcentajes recomendados para 1965-1967
República de Corea	0,19	0,13
República de Viet-Nam	0,16	0,08
República Federal de Alemania	5,70	7,41
San Marino	0,04	0,04
Suiza	0,95	0,88

Estos porcentajes tienen que ser objeto de consulta con los Gobiernos respectivos.

37. Se pedirá a los diversos Estados no miembros que contribuyan, a base de los porcentajes recomendados en el párrafo 36 *supra*, a los gastos de las actividades de las Naciones Unidas en que participen, que son las siguientes:

Corte Internacional de Justicia

Liechtenstein
San Marino
Suiza

Fiscalización Internacional de Estupefacientes

Liechtenstein
Mónaco
República de Corea
República de Viet-Nam
República Federal de Alemania
San Marino
Suiza

República Federal de Alemania

Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente

República de Corea

República de Viet-Nam

Comisión Económica para Europa

República Federal de Alemania

38. Se señaló a la Comisión que el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobada por la Conferencia en su 35a. sesión plenaria, celebrada el 15 de junio de 1964, en la que figura, bajo el epígrafe de "Disposiciones financieras", la siguiente recomendación:

"Los gastos de la Conferencia, sus órganos auxiliares y secretaría serán sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá un crédito presupuestario separado para dichos gastos.

"De acuerdo con la práctica seguida por las Naciones Unidas en casos semejantes, se tomarán disposiciones para fijar cuotas a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que participen en la Conferencia"¹⁰.

Los siguientes Estados no miembros fueron invitados a la Conferencia:

Liechtenstein

Mónaco

República de Corea

República de Viet-Nam

República Federal de Alemania

Samoa Occidental

San Marino

Santa Sede

Suiza

Todos estos Estados, salvo Samoa Occidental, participaron en la Conferencia.

39. La Comisión señala a la atención de la Asamblea General el párrafo 36 *supra* en el que se especifican porcentajes de cuotas para todos los Estados citados, salvo para la Santa Sede y Samoa Occidental. En el caso de esos dos Estados la Comisión determinó que sería aplicable la cuota mínima, fijada en la escala de las Naciones Unidas en un 0,04%.

40. La Comisión señala asimismo a la atención de la Asamblea General la posibilidad de utilizar los porcentajes fijados en el párrafo 36 para cualesquiera actividades futuras de las Naciones Unidas en las que puedan participar Estados no miembros, si se decide solicitar su contribución.

RECAUDACIÓN DE CUOTAS EN MONEDAS DISTINTAS DEL DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

41. En su decimosexto período de sesiones, la Asamblea General (resolución 1691 A (XVI)) facultó al Secretario General para que aceptara, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los ejercicios económicos de 1962, 1963 y 1964 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América.

42. En sus informes de 1962 y 1963, la Comisión hizo una reseña de los arreglos hechos por el Secretario General en virtud de esta autorización para aceptar parte de las cuotas de 1962 y 1963 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América.

43. La Comisión tomó nota de un informe del Secretario General acerca de los arreglos hechos para el pago de parte de las cuotas correspondientes a 1963. Este informe indicaba que trece Estados Miembros utilizaron la opción de pagar en una u otra de las monedas distintas del dólar de los Estados Unidos en las que el pago era aceptable hasta una cantidad equivalente a un total de 8.800.000 dólares por concepto de contribuciones al presupuesto ordinario a la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la Cuenta *ad hoc* para la operación de las Naciones Unidas en el Congo. Las monedas en que sería posible aceptar el pago de cuotas son: francos belgas, escudos chilenos, dólares etiopes, francos franceses, pesos mexicanos, florines holandeses, libras esterlinas, francos suizos y bahts tailandeses.

44. La Comisión recomienda que se autorice al Secretario General a hacer arreglos análogos para el período 1965-1967 y que estos arreglos tengan el carácter más amplio y practicable posible.

SITUACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS

45. Con arreglo a sus atribuciones, una de las funciones de la Comisión es "estudiar las medidas necesarias para el caso de que los Miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General".

46. La Comisión tomó nota de un informe del Secretario General sobre la recaudación de las cuotas de los Estados Miembros al 28 de septiembre de 1964. Según dicho informe, existían los siguientes totales de cuotas pendientes de pago en dicha fecha:

	Cuotas debidas correspondientes a 1964	Atrasos debidos correspondientes a años anteriores
	(En dólares de los EE.UU.)	
Fondo de Operaciones	72.000	68.892
Presupuesto ordinario de las Naciones Unidas	35.279.459	3.525.387
Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Nacio- nes Unidas	11.064.800	29.670.553
Cuenta <i>ad hoc</i> de las Naciones Unidas para el Congo	5.946.659	82.628.141
TOTAL	52.362.918	115.892.973

La Comisión examinó las importantes cantidades atrasadas que estaban pendientes de pago y expresó la esperanza de que los Estados Miembros interesados atenderán a sus obligaciones financieras pendientes a la mayor brevedad posible y cooperarán plenamente con el Secretario General en los esfuerzos que éste hace por acelerar la recaudación de las cuotas.

47. Asimismo la Comisión debe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General, asesorar a la Asamblea respecto "a las medidas que hayan de adoptarse para la aplicación del Artículo 19 de la Carta". El Secretario General ha informado a la Comisión de que, basándose en lo dispuesto en el Reglamento Financiero y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, diez Estados Miembros están actualmente atrasados en el pago de sus cuotas financieras a las Naciones Unidas

¹⁰ E/CONF.46/L.28, anexo A.V.1, pág. 147.

en cantidades que exceden del total de las cuotas que les fueron asignadas para los dos años anteriores, es decir, para 1962 y 1963. En el anexo I se dan detalles sobre dichos atrasos. Ninguno de esos Estados ha ratificado o tratado de demostrar a esta Comisión que la falta de pago se debe a condiciones que escapan a su control. El Sr. Chakravarty, el Sr. Baczkowski, el Sr. Solodovnikov y el Sr. Viaud indicaron que deseaban expresar opiniones disidentes sobre las cuestiones tratadas en este párrafo. Esas opiniones figuran en los anexos II, III, IV y V.

48. La Comisión autorizó a su Presidente a que, fundándose en la información que pueda facilitarle el Secretario General después de la fecha de este informe, presente a la Asamblea General, el día de la apertura de su decimonoveno periodo de sesiones, una adición al presente informe en la que figuren los nuevos datos que reciba sobre el pago de las cuotas por los Estados Miembros a que se ha hecho referencia anteriormente.

ESCALAS DE CUOTAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

49. Por su resolución 311 B (IV), aprobada el 24 de noviembre de 1949, la Asamblea General autorizó a la Comisión "para que formulara recomendaciones

o asesorara sobre la escala de cuotas de un organismo especializado, si éste lo solicita".

50. En virtud de esta autorización, la Comisión facilitó la información que le pidieron los organismos especializados acerca del porcentaje teórico probable, que, con arreglo a la escala, correspondería a los países miembros de dichos organismos pero que no son miembros de las Naciones Unidas. Con arreglo a las disposiciones tomadas por la Comisión en cumplimiento de la resolución citada, el Secretario General proporcionó, a solicitud de los organismos especializados, datos estadísticos y otra información pertinente, inclusive la fórmula empleada para hacer deducciones en la escala de cuotas de las Naciones Unidas a los países que tienen un ingreso per cápita reducido y otros elementos ilustrativos sobre los métodos técnicos utilizados por la Comisión.

APROBACIÓN DEL INFORME

51. La Comisión aprobó el presente informe a la Asamblea General. El Sr. Raczkowski y el Sr. Solodovnikov votaron en contra de la sección titulada "Situación de la recaudación de cuotas" y, por no estar de acuerdo con esta sección, votaron contra el informe en su totalidad.

VII. RECOMENDACIONES DE LA COMISION

52. La Comisión de Cuotas recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

"La Asamblea General,

"Resuelve que:

"1. La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas correspondiente a los ejercicios económicos de 1965, 1966 y 1967 será la siguiente:

Estado Miembro	Porcentaje
Afganistán	0,05
Albania	0,04
Alto Volta	0,04
Arabia Saudita	0,07
Argelia	0,10
Argentina	0,92
Australia	1,58
Austria	0,53
Bélgica	1,15
Birmania	0,06
Bolivia	0,04
Brasil	0,95
Bulgaria	0,17
Burundi	0,04
Camboya	0,04
Camerún	0,04
Canadá	3,17
Ceilán	0,08
Colombia	0,23
Congo (Brazzaville)	0,04
Congo (Leopoldville)	0,05
Costa de Marfil	0,04
Costa Rica	0,04
Cuba	0,20
Chad	0,04
Checoslovaquia	1,11
Chile	0,27
China	4,25
Chipre	0,04

Estado Miembro	Porcentaje
Dahomey	0,04
Dinamarca	0,62
Ecuador	0,05
El Salvador	0,04
España	0,73
Estados Unidos de América	31,91
Etiopía	0,04
Filipinas	0,35
Finlandia	0,43
Francia	6,09
Gabón	0,04
Ghana	0,08
Grecia	0,25
Guatemala	0,04
Guinea	0,04
Haití	0,04
Honduras	0,04
Hungría	0,56
India	1,85
Indonesia	0,39
Irak	0,08
Irán	0,20
Irlanda	0,16
Islandia	0,04
Israel	0,17
Italia	2,54
Jamaica	0,05
Japón	2,77
Jordania	0,04
Kenia	0,04
Kuwait	0,06
Laos	0,04
Líbano	0,05
Liberia	0,04
Libia	0,04
Luxemburgo	0,05
Madagascar	0,04
Malasia	0,15
Mali	0,04
Marruecos	0,11
Mauritania	0,04

Estado Miembro	Porcentaje
México	0,81
Mongolia	0,04
Nepal	0,04
Nicaragua	0,04
Niger	0,04
Nigeria	0,17
Noruega	0,44
Nueva Zelanda	0,38
Países Bajos	1,11
Pakistán	0,37
Panamá	0,04
Paraguay	0,04
Perú	0,09
Polonia	1,45
Portugal	0,15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7,21
República Árabe Unida	0,23
República Centrafricana	0,04
República Dominicana	0,04
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0,52
República Socialista Soviética de Ucrania	1,97
República Unida de Tanganyika y Zanzibar	0,04
Rumania	0,35
Rwanda	0,04
Senegal	0,04
Sierra Leona	0,04
Siria	0,05
Somalia	0,04
Sudáfrica	0,52
Sudán	0,06
Suecia	1,26
Tailandia	0,14
Togo	0,04
Trinidad y Tabago	0,04
Túnez	0,05
Turquía	0,35
Uganda	0,04
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	14,92
Uruguay	0,10
Venezuela	0,50
Yemen	0,04
Yugoslavia	0,36

TOTAL 100,00

"2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fijada en el párrafo 1 *supra* será revisada por la Comisión de Cuotas en 1967, año en el que se presentará un informe sobre este particular para que lo examine la Asamblea en su vigésimo segundo período de sesiones;

"3. No obstante lo dispuesto en la cláusula 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General queda facultado para aceptar, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas

de los Estados Miembros para los ejercicios económicos de 1965, 1966 y 1967 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América;

"4. Para el ejercicio económico de 1964, las cuotas de los Estados Miembros admitidos en la Organización en el decimotercero período de sesiones de la Asamblea General serán las siguientes:

Estado	Porcentaje
Kenia	0,04
Zanzibar	1/9 de 0,04

Estos porcentajes se agregarán a la escala de cuotas para 1964 aprobadas conforme a las resoluciones 1691 A. (XVI) de 18 de diciembre de 1961, 1870 (XVII) de 20 de diciembre de 1962 y 1927 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963 de la Asamblea General;

"5. Kenia y Zanzibar, que ingresaron en las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963 contribuirán con respecto al año de su admisión con una suma igual a un noveno del 0,04% aplicado al presupuesto neto de 1963;

"6. A reserva de lo dispuesto en el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que participan en algunas de sus actividades, serán invitados a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichas actividades en 1965, 1966 y 1967 con arreglo a los porcentajes siguientes:

Estado no miembro	Porcentaje
Liechtenstein	0,04
Mónaco	0,04
República de Corea	0,13
República de Viet-Nam	0,08
República Federal de Alemania	7,41
San Marino	0,04
Suiza	0,88

quedando entendido que los países que se indican a continuación deberán contribuir a:

"a) La Corte Internacional de Justicia: Liechtenstein, San Marino y Suiza;

"b) La fiscalización internacional de los estupefacientes: Liechtenstein, Mónaco, República de Corea, República de Viet-Nam, República Federal de Alemania, San Marino y Suiza;

"c) La Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento de Personas Desaparecidas: República Federal de Alemania;

"d) La Comisión Económica para Asia y el Lejano oriente: República de Corea y República de Viet-Nam;

"e) La Comisión Económica para Europa: República Federal de Alemania."

ANEXO I

Lista de Estados Miembros cuyos atrasos exceden de las cuotas asignadas para 1962 y 1963 al 5 de octubre de 1964

Estado Miembro	Total de las cuotas asignadas para 1962 y 1963				Atrasos en las cuotas a:				Exceso de la columna 8 sobre la columna 4
	Fondo de operaciones y presupuesto	Cuenta Especial de la Fuerza de Naciones Unidas	Cuenta Ad Hoc de las Naciones Unidas para el Congo	Total	Fondo de operaciones y presupuesto	Cuenta Especial de la Fuerza de Naciones Unidas	Cuenta Ad Hoc de las Naciones Unidas para el Congo	Total	
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
	(En dólares de los E.E.U.U.)								
Bolivia	71.356	3.036	12.989	87.381	60.536,00	32.970,00	31.484,40	124.990,40	37.609,40
Checoslovaquia	1.897.733	225.047	1.321.483	3.444.263	—	933.084,00	2.603.920,00	3.537.004,00	92.741,00
Hungría	932.277	107.715	632.505	1.672.497	720.881,00	456.043,00	918.775,00	2.095.699,00	423.202,00
Paraguay	71.356	3.036	12.989	87.381	84.884,50	26.726,00	20.880,00	132.490,50	45.109,50
Polonia	2.282.393	183.806	933.726	3.399.925	—	1.390.410,00	2.274.641,00	3.665.051,00	265.126,00
República Socialista Soviética de Bielorrusia	940.116	100.022	587.326	1.627.464	—	493.083,00	1.280.137,00	1.773.220,00	145.756,00
República Socialista Soviética de Ucrania	3.577.076	380.850	2.236.356	6.194.282	—	1.887.904,00	4.899.673,00	6.777.577,00	583.295,00
Rumania	570.625	61.551	361.432	993.608	—	405.581,00	802.613,00	1.268.194,00	274.586,00
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	27.042,144	2.879,453	16.908,209	46.829,806	—	15.638,166,00	36.984,971,00	52.623,137,00	5.793,331,00
Yemen	71.356	3.036	12.989	87.381	64.850,50	36.364,00	40.253,00	141.467,50	54.086,50

Opinión disidente del Sr. B. N. Chakravarty

1. El artículo 161 del reglamento establece que la Comisión de Cuotas *asesorará* a la Asamblea General respecto "a las medidas que hayan de adoptarse para la aplicación del Artículo 19 de la Carta". En el párrafo 47 del informe, seis miembros de la Comisión, que constituyen mayoría, han decidido señalar a la atención de la Asamblea General el informe del Secretario General sobre la recaudación de cuotas y de anticipos al Fondo de Operaciones. Del informe de la mayoría no se desprende con claridad qué tipo de medidas se recomienda. Quizás crean esos miembros que, según el artículo 161, la Comisión de Cuotas no debe prestar asesoramiento de ningún tipo sobre la primera frase del Artículo 19 de la Carta y que ese asesoramiento sólo es necesario para la segunda frase del artículo. Cabe presumir que la afirmación, contenida en el informe, de que ninguno de los Estados Miembros morosos ha alegado que su falta de pago se deba a condiciones que escapan a su control, se refiere a esta última cuestión. Si ésta es, en realidad, la opinión de la mayoría debería haberse hecho constar claramente en el informe. Con todo el respeto debido a las opiniones de la mayoría, estimo que el párrafo 47 no cumple adecuadamente los requisitos que impone el artículo 161; por otra parte, la redacción tampoco sigue la del informe de la Comisión de Cuotas en el decimotercer período de sesiones (A/3890), momento en que se suscitó un caso relacionado con la aplicación del Artículo 19. La simple remisión del informe del Secretario General a la Asamblea General parece superflua, puesto que en cualquier caso, en virtud de la disposición 5.7 del Reglamento Financiero, el Secretario General presentará "a la Asamblea General, en su período ordinario de sesiones, un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones", el cual estará más al día que el que examina la Comisión. En esas circunstancias deseo que mis opiniones sobre esta cuestión consten por separado.

2. La Asamblea General ha aceptado la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, la cual ha dictaminado que los gastos de las operaciones para el mantenimiento de la paz son gastos de la Organización en el sentido del Artículo 17

de la Carta. La Asamblea General ha calculado las cuotas sobre esa base. No obstante, todavía no existe un acuerdo general entre los Estados Miembros sobre la aplicación, en el caso de falta de pago de dichos gastos, al Estado Miembro de que se trate, de la medida prevista en el Artículo 19 de la Carta. La cuestión de si las contribuciones a la cuenta de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la cuenta de las Naciones Unidas para el Congo deben incluirse en los cálculos en que se base la aplicación del Artículo 19 tiene un carácter más político que financiero. Tampoco hubo unanimidad en la Comisión sobre este asunto. Algunos miembros opinan que los atrasos en las cuentas especiales como la de la Fuerza de Emergencia y la de las Naciones Unidas para el Congo deben tenerse también en cuenta al estudiar la aplicabilidad del Artículo 19. Otros miembros estiman que el Artículo 19 sólo es aplicable a la falta de pago de cantidades destinadas al presupuesto ordinario y no a las cuentas especiales, como la Fuerza de Emergencia o la Fuerza de las Naciones Unidas para el Congo. Esta Comisión es esencialmente financiera y, por consiguiente, creo que no puede asesorar sobre una cuestión que tiene carácter eminentemente político. Es la Asamblea General la que debe examinar esta cuestión desde todos los puntos de vista, inclusive el político, y tomar una decisión.

3. Por consiguiente, estimo que, en su informe, la Comisión debería haber dicho que, en el momento actual, el total de los atrasos adeudados por algunos Estados Miembros al presupuesto ordinario es en todos los casos, salvo en uno, menor que el total de las cuotas correspondientes a los dos años anteriores completos adeudados por esos mismos Miembros. Si hay que incluir en los cálculos, a efectos del Artículo 19, las cuotas destinadas a la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la Cuenta *Ad Hoc* de las Naciones Unidas para el Congo, las cuotas no pagadas por otros nueve Estados Miembros excederían en el momento actual de las sumas totales que les fueron asignadas por la Asamblea General para 1962 y 1963.

ANEXO III

Opinión disidente del Sr. S. Raczkowski

1. El Sr. Raczkowski votó contra la sección del informe titulada "Situación de la recaudación de cuotas" y, por consiguiente, contra la totalidad del informe.

2. Estimo que esta sección no refleja la diferencia fundamental de opinión entre los expertos sobre el problema de qué debe considerarse como atrasos en el pago de las cuotas financieras a las Naciones Unidas.

3. La lista de Estados Miembros cuyos atrasos exceden la suma de las cuotas asignadas para 1962 y 1963, que fue presentada a la Comisión por el Secretario General, indica claramente que sólo hay atrasos reales, es decir, atrasos en los pagos al presupuesto ordinario y al Fondo de Operaciones, el caso de un Estado Miembro (Paraguay).

4. El Sr. Raczkowski alegó que las cuotas a la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y a la Cuenta *Ad Hoc* para el Congo, tal como han sido calculadas por la Secretaría, no pueden considerarse como obligaciones financieras de los Estados Miembros. Por consiguiente, la Comisión no puede ni debe tener en cuenta estas cuotas al informar a la Asamblea General sobre los Estados Miembros que han incurrido en mora en el pago de sus cuotas. En consecuencia, el Sr. Raczkowski estuvo en desacuerdo con la afirmación, contenida en el informe de que 10 Estados Miembros tienen atrasos pendientes. Puede decirse que en el momento actual sólo un Estado Miembro tiene atrasos de ese tipo y la Asamblea General debe estudiar las medidas que podrían ser apropiadas sólo con respecto a ese país.

ANEXO IV

Opinión disidente del Sr. V. G. Solodovnikov

1. El Sr. Solodovnikov votó en contra de la sección del informe titulada "Situación de la recaudación de cuotas", pero apoyó todas las demás secciones. Votó en contra la totalidad del informe por considerar inaceptable la sección titulada "Situación de la recaudación de cuotas".

2. La posición del Sr. Solodovnikov es la siguiente:

De conformidad con el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General la Comisión de Cuotas asesorará a la

Asamblea General respecto al prorrateo, previsto en el párrafo 2 del Artículo 17, de los gastos que se refieran únicamente al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. El Artículo 17 de la Carta dice lo siguiente:

"1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

"2. Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General."

Tal como se la emplea en el Artículo 17 de la Carta, la frase "gastos de la Organización" no significa en absoluto "todos los gastos de la Organización", sino los gastos previstos en el presupuesto únicamente, es decir, los gastos normales de las Naciones Unidas. Los gastos de mantenimiento de fuerzas armadas de las Naciones Unidas no están previstos en el Artículo 17 y, por consiguiente, no se incluyen en el presupuesto a que se hace referencia en ese Artículo. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas solamente el Consejo de Seguridad está facultado para decidir las cuestiones relacionadas con las medidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben cumplir las decisiones del Consejo de conformidad con las obligaciones que les impone la Carta. La Comisión de Cuotas, en su calidad de Comisión de la Asamblea General, no es en general competente para examinar, en ninguna forma, la cuestión de los gastos de mantenimiento de las fuerzas armadas de las Naciones Unidas, aun cuando el establecimiento y la actuación de esas fuerzas sean conformes a la Carta. No obstante, es bien sabido que las decisiones sobre las actividades de las fuerzas armadas llevadas a cabo en nombre de las Naciones Unidas en el Oriente Medio y en el Congo se aprobaron y aplicaron infringiendo la Carta, dejando de lado al Consejo de Seguridad, por lo que son ilegales.

3. El Sr. Solodovnikov recaló además que la Asamblea General no había pedido a la Comisión de Cuotas que preparase una escala de cuotas para los pagos, salvo en el caso de los destinados al presupuesto ordinario. Las atribuciones de la Comisión, tal como figuran en el anexo a su informe de 1961 a la Asamblea General (A/4775), no incluyen ninguna disposición que permita suponer la posibilidad de pedir a la Comisión que examine cualquier cuestión relativa a las cuentas especiales para el mantenimiento de fuerzas armadas en el Oriente Medio y en el Congo. Precisamente por ello, no se ha pedido a la Comisión que prepare una escala de cuotas para dichos gastos.

4. Por todas las razones anteriores, no existía motivo alguno para examinar, como lo han hecho algunos miembros de la Comisión, lo relativo a la falta de pago por parte de ciertos Estados Miembros de las Naciones Unidas que es conse-

cuencia de cuotas impuestas ilegalmente para el reembolso de los costos de las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y en el Oriente Medio operaciones que, según se ha señalado anteriormente, no corresponden al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

5. El Sr. Solodovnikov señaló asimismo que el enunciado de la sección del informe titulada "Situación de la recaudación de cuotas" reflejaba exclusivamente la opinión de una parte de los miembros de la Comisión. Algunos de los miembros no sólo afirmaron categóricamente que estaban en desacuerdo con ese enunciado, sino que insistieron en que se señalase en el informe de la Comisión la existencia de una posición diferente, diametralmente opuesta a la del resto de los miembros de la Comisión. No obstante, haciendo caso omiso de los métodos usados habitualmente para el examen de las cuestiones en los órganos de las Naciones Unidas y en la preparación de los informes sobre sus trabajos, algunos miembros de la Comisión adoptaron una actitud sin precedentes, a consecuencia de la cual ni siquiera se redactó el informe de manera que reflejase lo ocurrido realmente en la Comisión. Lo cierto es que ésta no llegó a una opinión unánime sobre la cuestión de qué debe considerarse como mora en los pagos a las Naciones Unidas, en el sentido del Artículo 19 de la Carta, y que algunos miembros de la Comisión mantuvieron que las cuotas destinadas a las cuentas especiales para el mantenimiento de fuerzas armadas en el Oriente Medio y en el Congo presentadas por la Secretaría de las Naciones Unidas no pueden considerarse como tales en ninguna circunstancia.

6. Así pues, la sección del informe de la Comisión que trata de la situación de la recaudación de cuotas se redactó infringiendo las normas generalmente reconocidas y la práctica normal de los órganos de las Naciones Unidas, es decir, de un modo unilateral, sin tener en cuenta las opiniones de todos los miembros de la Comisión, mientras que las posiciones adoptadas por algunos de sus miembros durante el debate sobre el informe del Secretario General sobre la mora en los pagos de algunos Miembros de las Naciones Unidas está en total contradicción con las disposiciones fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO V

Opinión disidente del Sr. M. Viaud

1. El Sr. Viaud no pudo sumarse a las observaciones que figuran en el párrafo 47 del informe por las siguientes razones:

2. En primer lugar, considera que las atribuciones de la Comisión en lo que se refiere al problema de la mora en el pago de cuotas quedaron definidas en la resolución 14 A (I) de la Asamblea General de 13 de febrero de 1946 en los siguientes términos:

"c) Estudiar las medidas necesarias para el caso en que los Miembros dejen de pagar sus cuotas y presentar los informes pertinentes a la Asamblea General.

"En relación con esto último, la Comisión deberá asesorar a la Asamblea respecto a la aplicación del Artículo 19 de la Carta."

A juicio del Sr. Viaud, éstas son las disposiciones que deben

tenerse presentes y no el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General. De las disposiciones de la resolución 14 A (I) se desprende que no puede aplicarse automáticamente el Artículo 19 de la Carta a los Estados Miembros a quienes se impute una mora de más de dos años en el pago de sus cuotas.

3. En segundo lugar, señaló que los miembros de la Comisión no habían podido dar a la Asamblea General una opinión unánime sobre la aplicación del Artículo 19 de la Carta a los casos mencionados por el Secretario General. Por su parte, estima que el Artículo 19 se aplica exclusivamente a la recaudación de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y no a la de sumas pedidas a los Estados Miembros para financiar los gastos de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Cuenta *Ad Hoc* de las Naciones Unidas para el Congo.

ANEXO VI

Opinión disidente del Sr. S. Raczkowski relativa al párrafo 30 del informe

El Sr. Raczkowski estimó que, en el caso de algunos países, los aumentos de cuotas serían inferiores o inexistentes, si se tuviesen en más cuenta algunos factores que afectan al cálculo de su ingreso nacional y de su capacidad para disponer de divisas extranjeras libremente convertibles, o ambas cosas. Declaró que, por estas razones, no podía apoyar en particular las cuotas propuestas para Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumania. También manifestó que, para algunos otros países de ingreso *per capita* elevado, las cuotas se fijaban en una cuantía inferior a la que tendrían, de introducirse el principio del aumento progresivo de los ingresos imponibles cuando éstos excediesen de 1.000 dólares.

DONDE SE VENDEN LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AFRICA

CAMERUN: LIBRAIRIE DU PEUPLE AFRICAINE
Le Gérante, B.P. 1197, Y undé.
DIFFUSION INTERNATIONALE CAMEROUNAISE
DU LIVRE ET DE LA PRESSE, Sangmalima.
CONGO (Leopoldville): INSTITUT POLITIQUE
CONGOLAIS, B.P. 2307, Leopoldville.
ETIOPA: INTERNATIONAL PRESS AGENCY
P.O. Box 120, Addis Abeba.
GHANA: UNIVERSITY BOOKSHOP
University College of Ghana, Legon, Accra.
KENIA: The E.S.A. BOOKSHOP, Box 30167, Nairobi.
LIBIA: SUKDI EL JERBI (BOOKSELLERS)
P.O. Box 78, Istiklal Street, Benghazi.
MARRUECOS: AUX BELLES IMAGES
281 Avenue Mohammed V, Rabat.
NIGERIA: UNIVERSITY BOOKSHOP (NIGERIA) LTD.
University College, Ibadán.
NYASALANDIA: BOOKERS (NYASALAND) LTD.
Lontyre House, P.O. Box 34, Blantyre.
REPUBLICA ARABE UNIDA:
LIBRAIRIE "LA RENAISSANCE D'EGYPTE"
9 Sh. Adly Pasha, El Cairo.
AL NAHDA EL ARABIA BOOKSHOP
32 Abd-el-Khalek Sarwatt St., El Cairo.
RHODESIA DEL NORTE:
J. BELDING, P.O. Box 750, Mufulira.
RHODESIA DEL SUR:
THE BOOK CENTRE, First Street, Salisbury.
SUDAFRICA: VAN SCHAICK'S BOOKSTORE
(PTY) LTD., Church Street, Box 724, Pretoria.
TECHNICAL BOOKS (PTY) LTD., Faraday House,
P.O. Box 2866, 40 St. George's Street, Ciudad del Cabo.
TANGANIKYA: DAR ES SALAAM BOOKSHOP
P.O. Box 9030, Dar es Salaam.
UGANDA: UGANDA BOOKSHOP
P.O. Box 145, Kampala.

AMERICA DEL NORTE

CANADA: THE QUEEN'S PRINTER/L'IMPRIMEUR
DE LA REINE, Ottawa, Ontario.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
SALES SECTION, UNITED NATIONS, Nueva York.
Puerto Rico: PAN AMERICAN BOOK CO.
P.O. Box 3511, San Juan 1.
BOOKSTORE, UNIVERSITY OF PUERTO RICO
Rio Piedras.

AMERICA LATINA

ARGENTINA: EDITORIAL SUDAMERICANA, S.A.
Alsina 500, Buenos Aires.
BOLIVIA: LIBRERIA SELECCIONES, Casilla 972, La Paz.
LOS AMIGOS DEL LIBRO
Calle Perú esq. España, Casilla 450, Cochabamba.
BRASIL: LIVRARIA AGIR
Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.
LIVRARIA FREITAS BASTOS, S.A.
Caixa Postal 899, Rio de Janeiro.
LIVRARIA KOSMOS EDITORA
Rua Rosario 135/137, Rio de Janeiro.
COLOMBIA:
LIBRERIA AMERICA, Calle 51 Núm. 49-58, Medellín.
LIBRERIA BUCHHOLZ
Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.
COSTA RICA: IMPRENTA Y LIBRERIA TREJOS
Apartado 1313, San José.
CUBA: CUBARTIN/PEX
Apartado postal 6540, La Habana.
CHILE: EDITORIAL DEL PACIFICO, Ahumada 57, Santiago.
LIBRERIA IVENS, Casilla 205, Santiago.
ECUADOR: LIBRERIA CIENTIFICA
Casilla 362, Guayaquil.
LIBRERIA UNIVERSITARIA
Calle García Moreno 739, Quito.
EL SALVADOR: LIBRERIA CULTURAL SALVADOREÑA
2a. Avenida Sur, San Salvador.
MANUEL NAVAS Y CIA.
1a. Avenida Sur 37, San Salvador.
GUATEMALA:
LIBRERIA CERVANTES.
5a. Ave. 9-39, Zona 1, Guatemala.
SOCIEDAD ECONOMICA-FINANCIERA
6a. Ave. 14-33, Guatemala.
HAITI: LIBRAIRIE "A LA CARAVELLE", Port-au-Prince.
HONDURAS: LIBRERIA PANAMERICANA, Tegucigalpa.
MEXICO: EDITORIAL HERMES, S.A.
Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

PANAMA: JOSE MENENDEZ
Agencia Internacional de Publicaciones,
Apartado 2052, Av. BA Sur 21-58, Panamá.
PARAGUAY:
AGENCIA DE LIBRERIAS DE SALVADOR NIZZA
Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.
PERU: LIBRERIA INTERNACIONAL DEL PERU, S.A.
Casilla 1417, Lima.
LIBRERIA STUDIUM, S.A.
Amargura 939, Apartado 2139, Lima.
REPUBLICA DOMINICANA: LIBRERIA DOMINICANA
Mercedes 49, Santo Domingo.
URUGUAY: LIBRERIA RAFAEL BARRETT
Ramón Anador 4030, Montevideo.
REPRESENTACION DE EDITORIALES, PROF. H. D'ELIA
Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.
VENEZUELA: LIBRERIA DEL ESTE
Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

ASIA

BIRMANIA: CURATOR, GOVT. BOOK DEPOT, Rangún.
CAMBOYA: ENTREPRISE KHMERE DE LIBRAIRIE
Imprimerie & Papeterie Sarr. Phnom-Pehn.
CILIAN: LAKE HOUSE BOOKSHOP
Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.
COREA (REPUBLICA DE): EUL-YOO PUBLISHING
CO., LTD., 5, 2-KA, Chongno, Seúl.
CHINA: THE WORLD BOOK COMPANY, LTD.
99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
THE COMMERCIAL PRESS, LTD.
211 Honan Road, Shanghai.
FILIPINAS:
PHILIPPINE EDUCATION COMPANY, INC.
1104 Castillejos, P.O. Box 620, Quiapo, Manila.
POPULAR BOOKSTORE, 1573 Doroteo José, Manila.
HONG KONG: THE SWINDON BOOK COMPANY
25 Nathan Road, Kowloon.
INDIA: ORIENT LONGMANS
Calcutta, Bombay, Madras, Nueva Delhi, Hyderabad.
OXFORD BOOK & STATIONERY COMPANY
Nueva Delhi y Calcutta.
INDONESIA: PEMBANGUNAN, LTD.
Gunung Sahari 84, Yakarta.
JAPON: MARUZEN COMPANY, LTD.
6 Tori-Nichomo, Nihonbashi, Tokio.
PAKISTAN:
THE PAKISTAN CO-OPERATIVE BOOK SOCIETY
Dacca, East Pakistan.
PUBLISHERS UNITED, LTD., Lahore.
THOMAS & THOMAS, Karachi.
SINGAPUR: THE CITY BOOK STORE, LTD.
Collyer Quay.
TAILANDIA: PRAMUAN MIT, LTD.
55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
NIBONDH & CO. LTD.
New Road, Sikak Phya Sri, Bangkok.
SUKSAPAN PANIT
Mansion 9, Rajadamnern Avenue, Bangkok.
VIET-NAM (REPUBLICA DE):
LIBRAIRIE-PAPETERIE XUAN THU
185, rue Tu-do, B.P. 283, Saigón.

EUROPA

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE):
R. EISENSCHMIDT
Schwanthaler Str. 59, Frankfurt/Main.
ELWERT UND MEURER
Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
ALEXANDER HORN, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. SAARBACH, Geirtrudengasse 30, Köln (1).
AUSTRIA:
GEROLD & COMPANY, Graben 31, Viena, I.
GEORG FROMME & CO., Spengergasse 39, Viena, V.
BELGICA: AGENCE ET MESSAGERIES DE LA
PRESSE, S. A., 14-22, rue du Persil, Bruselas.
BULGARIA: RAZNOŪZNIOS, 1 Tzar Assen, Sofia.
CHECOSLOVAQUIA:
ARTIA LTD., 30 ve Smečkách, Praga, 2.
CHIPRE: PAN PUBLISHING HOUSE
10 Alexander the Great Street, Strovolos.
DINAMARCA: EJNAR MUNKSGAARD, LTD.
Nørregade 6, København, K.
ESPAÑA: AGUILAR S. A. DE EDICIONES
Juan Bravo 38, Madrid 6.
LIBRERIA BOSCH, Ronda de la Universidad 11, Barcelona.
LIBRERIA MONDI-PRENSA, Castelló 37, Madrid.
FINLANDIA: AKATEMINEN KIRJAKAUPPA
2 Keskuskatu, Helsinki.
FRANCIA: EDITIONS A. PEDONE
13, rue Soufflot, Paris (V°).

GRECIA: KAUFFMANN BOOKSHOP
28 Stadion Street, Atenas.
HUNGRIA: KULTURA, P.O. Box 149, Budapest 62.
IRLANDA: STATIONERY OFFICE, Dublin.
ISLANDIA: BOKAVERZLUN SIGFUSAR
EYMUNDSSONAR H. F.
Austurstræti 18, Reykjavik.
ITALIA: LIBRERIA COMMISSIONARIA SANSONI
Via Gino Capponi 26, Florencia.
y Via Paolo Mercuri 19/B, Roma.
AGENZIA E.I.O.U. Via Meravigli 16, Milán.
LUXEMBURGO: LIBRAIRIE J. TRAUSSCHSCHUMMER
Place du Théâtre, Luxemburgo.
NORUEGA: JOHAN GROND TANUM
Karl Johansgate, 41, Oslo.
PAISES BAJOS: N. V. MARTINUS NIJHOFF
Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
POLONIA: PAN, Palac Kultury i Nauki, Varsovia.
PORTUGAL: LIVRARIA RODRIGUES Y CIA.
186 Rua Aurea, Lisboa.
REINO UNIDO: H. M. STATIONERY OFFICE
P.O. Box 569, Londres, S.E. 1 (y sucursales de la HMSO en
Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgo, Manchester).
RUMANIA: CARTIMEX, Str. Aristide Briand 14-18,
P.O. Box 134-135, Bucarest.
SUECIA: C. E. FRITZE'S KUNGL. HOVBOKHANDEL A-B
Fredsgatan 2, Estocolmo.
SUIZA: LIBRAIRIE PAYOT, S.A., Lausana, Ginebra.
HANS RAUNHARDT, Kirchgasse 17, Zurich 1.
TURQUIA: LIBRAIRIE HACHETTE
469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Estambul.
**UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS
SOVIETICAS:**
MEZHODUNARODNAYA KNIGA
Smolenskaya Ploshchad, Moscú.
YUGOSLAVIA:
CANJKARJEVA ZALOŽBA, Ljubljana, Slovenia.
DRŽAVNO PREDUZEĆE
Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Belgrado.
PROSVJETA, 5, Trg Bratsva i Jedinstva, Zagreb.
PROSVETA PUBLISHING HOUSE, Import-Export Division,
P.O. Box 559, Terazije 16/1, Belgrado.

INDIAS OCCIDENTALES

BERMUDAS: BERMUDA BOOK STORES
Reid and Burnaby Streets, Hamilton.
CURAZAO, I.O.N.:
BOEKHANDEL SALAS, P.O. Box 44.
GUAYANA BRITANICA: BOOKERS STORES, LTD.
20-23 Church Street, Georgetown.
JAMAICA: SANGSTERS BOOK ROOM
91 Harbour Street, Kingston.
TRINIDAD Y TABAGO:
CAMPBELL BOOKER LTD., Port of Spain.

OCEANIA

AUSTRALIA:
U. N. ASSOCIATION OF AUSTRALIA
McEwan House, 343 Little Collins St.,
Melburne C. 1, Vic.
WEA BOOKROOM, University, Adelaide, S.A.
UNIVERSITY BOOKSHOP, St. Lucia, Brisbane, Qld.
THE EDUCATIONAL AND TECHNICAL BOOK AGENCY
Parap Shopping Centre, Darwin, N.T.
COLLINS BOOK DEPOT PTY. LTD.
Monash University, Wellington Road, Clayton, Vic.
COLLINS BOOK DEPOT PTY. LTD.
363 Swanston Street, Melburne, Vic.
THE UNIVERSITY BOOKSHOP, Nedlands, W.A.
UNIVERSITY BOOKROOM
University of Melbourne, Parkville N.2, Vic.
UNIVERSITY CO-OPERATIVE BOOKSHOP LIMITED
Manning Road, University of Sydney, N.S.W.
NUOVA ZELANDIA: GOVERNMENT PRINTING OFFICE
Private Bag, Wellington (y librerías oficiales de
Auckland, Christchurch y Dunedin).

ORIENTE MEDIO

IRAK: MACKENZIE'S BOOKSHOP, Bagdad.
IRAN: MEHR AYIN BOOKSHOP
Abbas Abad Avenue, Isfahan.
ISRAEL: BLUMSTEIN'S BOOKSTORES
35 Allenby Rd. and 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.
JORDANIA: JOSEPH I. BAHOUS & CO.
Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.
LIBANO: KHAYAT'S COLLEGE BOOK COOPERATIVE
92-94, rue Bliss, Beirut.

[6451]

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden comprarse mediante pago en moneda local o encargarse en las librerías de casi todos los países del mundo.
Para más detalles, dirigirse a: United Nations, Sales Section, Nueva York, N.Y. 10017, o a United Nations, Sales Section, Palais des Nations, Ginebra, Suiza.